

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Juan Diego Ramírez Ortiz
<b>Demandado:</b>	Omar Enrique Moreno Córdoba
<b>Juzgados:</b>	Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
<b>Radicado conflicto:</b>	05001-31-03-022-2024-00115-00
<b>Auto interlocutorio:</b>	483
<b>Asunto:</b>	Ordena conocer del proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor Juan Diego Ramírez Ortiz en contra del señor Omar Enrique Moreno Córdoba, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Juan Diego Ramírez Ortiz presentó demanda ejecutiva en contra del señor Omar Enrique Moreno Córdoba, a fin de ejecutar la obligación contenida en un pagaré por valor de \$30.000.000, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios. La referida demanda, correspondió por efecto de reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que declaró su falta de competencia al indicar que el asunto debe ser conocido por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en atención a la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, pues su ubicación corresponde a la Carrera 115 A 64CC-04 vereda correspondiente al corregimiento de San Cristóbal.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 13 de marzo de 2024, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, pues su homólogo omitió el contenido de los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, habida cuenta que estimó un proceso que superaba los 40 smlmv como de mínima cuantía, pues solo tuvo en cuenta el valor del capital a la fecha de la presentación de la demanda, sin observar el respectivo cálculo de intereses. Para dicho propósito, el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Medellín, adjuntó un cuadro contentivo de la

liquidación de capital e intereses desde el 5 de julio de 2021 y hasta el 13 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el cual arrojó una suma de \$ 53.877.902,14<sup>2</sup> por valor de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín estimó que en la medida que los valores ejecutados, a la fecha de la presentación de la demanda, superaban los 40 smlmv el despacho competente para conocer el presente trámite ejecutivo era el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

### 3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En el caso sub judice, el factor de competencia que se disputa entre los Juzgados Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es el de la cuantía, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en atención al valor de las pretensiones de la demanda, que en su sentir es inferior a los 40 smlmv, respecto del documento base de recaudo por un valor de \$30'000.000, mientras que el último juzgado al realizar el cálculo del capital más sus respectivos intereses a la fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva, en mención, estimó que la suma superaba los 40 smlmv, y arrojó una liquidación de crédito, en aras de soportar su afirmación, la cual, dicho sea de paso, arrojó una suma de \$53.877.902,14, esto es, superior a 40 smlmv y menor a 150 smlmv.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos

De los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, a fin de determinar si el trámite ejecutivo de la referencia es de mínima o menor cuantía, en atención al valor de las pretensiones, y en ese sentido cual sería el Juzgado Competente para conocer del mismo, en ese sentido:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

(...)

A renglón seguido, el artículo 26 *ibídem*, establece, en su numeral 1º: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

<sup>1</sup> Fecha de la presentación de la demanda.

<sup>2</sup> Archivo 008 del Cuaderno Principal.

Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que, en el presente asunto al Juez Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso al Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; ello, en razón a la cuantía del mismo.

**En conclusión**, conforme lo contempla el parágrafo del artículo 18 del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Octavo Civil Municipal de Medellín, en razón al valor de las pretensiones a la fecha en que fue presentada la demanda, la cual según el cálculo realizado por el Juzgado de Pequeñas Causas asciende a la suma de cincuenta y tres millones ochocientos setenta y siete mil novecientos dos pesos con catorce centavos (\$53.877.902,14).

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso ejecutivo incoado por el señor Juan Diego Ramírez Ortiz en contra del señor Omar Enrique Moreno Córdoba, es el **Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín** y no el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO. - SE ORDENA REMITIR** el expediente al **Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín** para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO. - Comuníquese** lo decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

cc



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0eed9d3a5337fc84b1862c22dd460f1bfe26c042755b8fa43dbfb2f5026457**

Documento generado en 30/04/2024 11:34:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**